

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.740.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN** fijada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de julio de 2019, que modificó la pena a su vez impuesta por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia emitida el 3 de abril de 2018 que confirmó parcialmente la decisión del Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 1 de junio de 2017 al haber declarado penalmente responsable al señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** luego de haberlo hallado responsable de los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** y **COHECHO POR DAR U OFRECER**, por hechos acaecidos entre el año 2009 y 2012, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 68.001.60.08.777.2011.00004 NI 31232.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **11 DE MAYO DE 2016**, hallándose actualmente con el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** que fijó en la Carrera 22 A No. 107 - 56 Barrio Provenza del Municipio de Bucaramanga, gracia custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio del beneficio de la libertad condicional y acumulación jurídica de penas junto con copia de la sentencia proferida al interior del radicado 11.001.60.00.000.2019.00761.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** deprecia la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** y **LIBERTAD CONDICIONAL** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

**- ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en **PRISIÓN DOMICILIARIA** custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2011-00004 NI. 31232 J5 EPMS	Entre año 2009-2012	01-06-2017 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Bucaramanga  03-04-2018 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga  03-07-2019 Sala Casación Penal - Corte Suprema de Justicia	90 meses  Multa 750 smlmv	Falsedad Material en Documento Público - Fraude Procesal - Falsedad en documento privado - Cohecho por dar u ofrecer	Ninguno  Se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 11-05-2016 Actualmente en prisión domiciliaria custodiada por la CPMS BUCARAMANGA
2019-00761	Entre año 2014-2015	22-05-2022 Juzgado 5 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga  05-09-20221 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	90 Meses  Multa 150 smlmv	Fraude Procesal- Falsedad Material en Documento Público - Estafa Agravada	Ninguno

Vale la pena resaltar que revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del

<sup>1</sup> Auto 05-09-2021 Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga aceptó desistimiento

C.P.P. se **SATISFACE** en su integridad, atendiendo que las sanciones proferidas al interior de las dos penas analizadas se encuentran en firme, no se encuentran suspendidas, son de la misma naturaleza (prisión), siendo la primera sentencia emitida en su contra la proferida el **01 de Junio de 2017 ejecutoriada el 3 de julio de 2019** (Rad.2011-00004 NI 31232 J5EPMS) por hechos acaecidos durante los años 2009 y 2012, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis (radicados 2019-00761), si bien fue proferida con posterioridad, los hechos allí analizados acaecieron antes de haberse emitido la primera sentencia aquí analizada, dado que ocurrieron entre los años 2014 y 2015, lo que permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada e incluso fueron cometidos cuando el sentenciado no se encontraba privado de su libertad, dado que esto último ocurrió el 11 de mayo de 2016.

En esas condiciones y advertida la procedencia de la figura que se estudia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal<sup>2</sup>, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (90 meses), aumentada hasta en otro tanto (180 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (180 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años o lo que es igual 480 meses, (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor en caso de que esta última sea menor a la pena máxima.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN** - radicado 2011-00004 NI 31232-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2011-00004 NI. 31232 J5 EPMS	Entre año 2009-2012	01-06-2017 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Bucaramanga  03-04-2018 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga  03-07-2019 Sala Casación Penal - Corte Suprema de Justicia	90 meses  Multa -750 sm/mv	Falsedad Material en Documento Público - Fraude Procesal - Falsedad en documento privado - Cohecho por dar u ofrecer	<b>Pena Base 90 meses</b>
2019-00761	Entre año 2014-2015	22-05-2022 Juzgado 5 Penal de Circuito con Funciones de	90 -Meses	Fraude Procesal- Falsedad	Se incrementa a Pena Base <b>50 meses</b>

<sup>2</sup> Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

		Conocimiento de Bucaramanga	Multa 150 smlmv	Material en Documento Público - Estafa Agravada	
		05-09-20223 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga			

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, esto es, 140 meses.

Atendiendo que en las decisiones a acumular se impuso pena de **MULTA**, se procederá a su acumulación de conformidad con las previsiones del art. 39 numeral 4 del C.P., "En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán", en consecuencia la pena de multa acumulada vendría siendo de **NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (900 SMLMV)**, estando dentro del quantum viable a imponer, dado que la pena máxima de multa en la Ley 599 de 2000 es 50.000 smlmv - artículo 39 "nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN, MULTA de 900 SMLMV**, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, esto es, 140 meses de prisión.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia atrás descritas identificada bajo el radicado 11.001.60.00.000.2019-00761. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal, que para el caso se identificará bajo el radicado vigente, esto es, 68.001.60.08.777.2011.00004 NI 31232.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga

<sup>3</sup> Auto 05-09-2021 Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga aceptó desistimiento

conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, como también a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga para el cobro de la pena de multa.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado dentro de la presente actuación, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento cuatro sentencias condenatorias en su contra.

❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad:</b>	
11 de mayo de 2016 a la fecha	—————> 82 meses 3 días
❖ <b>Redención de Pena</b>	
Acumulado de redenciones a la fecha	—————> 6 meses 22 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>88 meses 25 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta su detención física actual y las redenciones hasta ahora reconocidas.

#### - **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Como consecuencia de la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que se hizo en el acápite anterior y atendiendo que en la actualidad el sentenciado se encuentra bajo el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38G del C.P. o si en su defecto no se verifica el cumplimiento de las exigencias allí previstas y disponer el traslado del sentenciado al establecimiento penitenciario.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello

por cuanto debe recordarse que el condenado a raíz de la acumulación efectuada en este proveído se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que su detención data del 11 de mayo de 2016 tiene una privación física de la libertad que entre detención y redenciones reconocidas a la fecha arroja un total de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **70 meses de prisión**.

Ahora bien, frente al requisito de acreditación de arraigo se entiende que el mismo se encuentra satisfecho al haber sido dicha exigencia ya valorada por este despacho cuando se le otorgó dicho beneficio en pretérita oportunidad (18 de diciembre de 2019 - folio 134) decisión en la que se determinó que el arraigo es la Carrera 22 A No. 107 - 56 del Barrio Provenza del Municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, al satisfacerse las exigencias del art. 38G del C.P.P. se **MANTENDRÁ** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** que le fue otorgada al sentenciado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO**, manteniéndose la caución prendaria fijada en esa oportunidad y no siendo necesario volver a firmar diligencia de compromiso.

#### - **LIBERTAD CONDICIONAL**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Solicitud elevada por el sentenciado de libertad condicional (fl.238)
- Resolución No. 000197 del 20 de febrero de 2023 emanada de la **CPMS BUCARAMANGA** sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional. (fl.235v)
- Cartilla biográfica del interno. (fl.236-237v)
- Calificación de conducta. (fl.237v)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada en favor de **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria acaecieron en vigencia de la Ley 1709 de 2004 se aplicará esta norma, la cual exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la

pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>4</sup>.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería **84 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se dijo en líneas anteriores, el sentenciado a la fecha ha descontado **OCHENTA Y OCHO (88) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se desconoce con la certeza que se requiere si existe condena alguna al respecto, dado que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** y el **JUZGADO QUINTO DE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** no ha informado si existió o no apertura de trámite incidental, por lo que debe verificarse dicha situación para poder continuar con el estudio correspondiente, precisamente porque uno de los requisitos que exige el legislador es haber satisfecho la condena en perjuicios, más aún en casos como en el que nos ocupa donde – el monto por el cual se deterioró el patrimonio de COLPENSIONES fue elevado, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado al no satisfacer totalmente los presupuestos previos por el legislador para acceder al beneficio pretendido.

Lo anterior no es óbice para que el sentenciado pueda nuevamente elevar la petición, adjuntando certificado de los **JUZGADOS PRIMERO Y QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en el que se demuestre la inexistencia de trámite de incidente de reparación integral, o si dicho procedimiento se llevó a cabo, allegar las resultas del mismo, las cuales en caso de haberse existido condena en perjuicios deberá adjuntar el soporte de su cancelación y/o cumplimiento

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En aras de determinar la existencia o no de condena en perjuicios, se dispone **OFICIAR** a los **JUZGADOS PRIMERO Y QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que procedan a informar en el menor tiempo posible, si el aquí condenado dentro

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

de los expedientes radicados bajo los Nos. 68.001.60.08.777.2011.00004 y 11.001.60.00.000.2019.00761 y quien fuere declarado responsable penalmente en cada uno de ellos, se le aperturó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y allegar la correspondiente decisión, advirtiéndole que ello se requiere para llevar a cabo estudio de fondo sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACUMULAR** las penas impuestas al señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.740 por los siguientes Juzgados:

<b>RADICADO</b>	<b>HECHOS</b>	<b>SENTENCIA 1era Instancia</b>	<b>PENA</b>	<b>DELITO</b>	<b>INCREMENTO ART. 31</b>
2011-00004 NI. 31232 J5 EPMS	Entre año 2009-2012	01-06-2017 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Bucaramanga  03-04-2018 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga  03-07-2019 Sala Casación Penal - Corte Suprema de Justicia	90 meses  Multa -750 smlmv	Falsedad Material en Documento Público - Fraude Procesal - Falsedad en documento privado - Cohecho por dar u ofrecer	<b>Pena Base 90 meses</b>
2019-00761	Entre año 2014-2015	22-05-2022 Juzgado 5 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga  05-09-20225 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	90 -Meses  Multa ±50 smlmv	Fraude Procesal- Falsedad Material en Documento Público - Estafa Agravada	Se incrementa a Pena Base <b>50 meses</b>

**SEGUNDO.- FIJAR** como penalidad **ACUMULADA** el monto de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN**, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, esto es, 140 meses y **MULTA** de 900 smlmv, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO- INCORPORAR** a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

<sup>5</sup> Auto 05-09-2021 Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga aceptó desistimiento

**CUARTO.- COMUNICAR** la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de las condenas impuestas que reposa en esas dependencias, al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004, así como a la Dirección Ejecutiva de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Bucaramanga para que registren la acumulación de la pena de multa, y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**QUINTO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** ha cumplido una pena **OCHENTA Y OCHO (88) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física y las redenciones reconocidas por el momento.

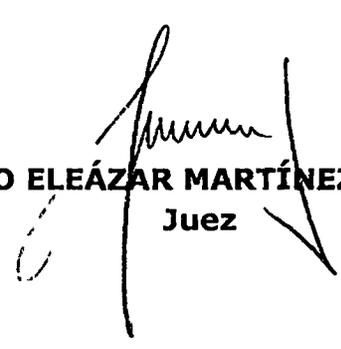
**SEXTO.- MANTENER LA PRISIÓN DOMICILIARIA** consagrada en el artículo 38G que le fue concedida al señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** por este despacho en proveído del 19 de diciembre de 2019, dado que a pesar de la acumulación que aquí se decreta, se mantiene el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para continuar en ese sustituto de la pena.

**SÉPTIMO.- NEGAR** la solicitud **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.242.740, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO.- OFICIAR** a los **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** (radicado 2011-00004) y **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** (radicado 2019-00761) para que informen si al interior de las condenas emitidas en contra del sentenciado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** se promovió incidente de reparación de perjuicios, en caso positivo, se sirvan allegar de manera **INMEDIATA** las resultas del mismo.

**NOVENO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez